

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 12 DE AGOSTO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 29 DE JULIO DE 2024.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 05 de agosto de 2024.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

**2.1 Actividades del Presidente.**

- El Presidente informa que los funcionarios del Consejo están recibiendo capacitación de la ACHS por la implementación de la Ley N° 21.643 (“Ley Karin”);
- Por otro lado, informa que el día 09 de agosto, invitado por la Defensoría de la Niñez, asistió al lanzamiento de la Plataforma “Educa Niñez”.
- Finalmente, comunica que el Senado de la República ratificó la designación presidencial de la nueva consejera Sra. Adriana Muñoz D’Albora y estamos a la espera del decreto de nombramiento para que se integre al Consejo.

**2.2 Documento entregado a los Consejeros.**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 01 al 07 de agosto de 2024.

**3. PROYECTOS DE FOMENTO.**

**3.1 RAZA BRAVA, FONDO CNTV 2019.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1072 de 01 de agosto de 2024, don Hernán Alberto Caffiero Morales, en representación de “TRIDI 3D FILMS”, productora a cargo del proyecto “RAZA BRAVA”, solicita a este Consejo:

Se autorice la extensión de los plazos y cambio de cronograma, en sentido de extender el plazo de ejecución previsto para el mes de julio 2024, hasta marzo de 2025; y se autorice el reemplazo del ejecutor principal don Ramiro Zamorano Garrido, por doña Paula Guzmán Sanchez, atendida la renuncia del primero.

Para fundamentar su solicitud indica que, en razón de los contratiempos derivados del denominado “*estallido social*” del año 2019, así como también, de la pandemia del COVID-19, el proyecto ha experimentado diversos retrasos, haciendo presente, además, que se

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Daniela Catrileo asiste vía telemática. La Consejera Tobar se incorporó a la sesión en el punto 6 de la tabla.

encuentran cerrando diversos acuerdos comerciales que darán un mayor valor a la obra y que en abril de 2025, el Club Colo Colo celebrará sus cien años, suceso que permitirá difundir aún más su proyecto. En vista de lo anteriormente expuesto, es que resulta necesario el poder contar con más tiempo para la ejecución del proyecto.

En lo que respecta al cambio de ejecutor principal, señala que don Ramiro Zamorano Garrido, presentó su renuncia en forma voluntaria por razones de incompatibilidad con otros compromisos laborales, por lo que se hace necesario su reemplazo, proponiendo para lo anterior, a doña Paula Guzmán Sánchez, adjuntando al efecto antecedentes para acreditar su idoneidad y trayectoria profesional.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo manifestó su preocupación por el evidente atraso en la ejecución de este proyecto. Sin embargo, en el entendido que las mencionadas son situaciones de fuerza mayor, y en pos de preservar en la correcta terminación de este proyecto, se acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, extender el plazo de ejecución hasta el mes de marzo de 2025, ello de conformidad al cronograma de realización y pagos acompañado por la productora y autorizar el cambio de ejecutor por el productor ejecutivo, don Ramiro Zamorano Garrido, por doña Paula Guzmán Sánchez, atendiendo a la renuncia del primero, todo con la prevención, además, de que previo a transferir la cuota Nro.5 pactada, se debe encontrar aprobada a satisfacción de este Consejo la rendición de la cuota Nro. 1 o bien, sean debidamente garantizados los montos pendientes a rendir hasta la fecha, todo ello de conformidad a lo dispuesto en la resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

### **3.2. MI ESCUELA RURAL, FONDO CNTV 2021.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1077 de 2 de agosto de 2024, doña Alejandra Fritis Zapata, en representación de “Alejandra Fritis Zapata Producciones Cinematográficas E.I.R.L.”, productora a cargo del proyecto “MI ESCUELA RURAL”, solicita a este Consejo el cambio de Cronograma (cuota 10: julio 2024 y cuota 11: agosto 2024) y aumentar el plazo de Ejecución del proyecto hasta el 31 de agosto de 2024, para efectos de cerrar los aspectos administrativos del proyecto.

Para fundamentar su solicitud indica que el proyecto se encuentra actualmente con todos los online aprobados. Acompaña, además, carta suscrita por don Marcelo Pandolfo, Director Ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión-La Red-, que apoya el cambio en el cronograma y el plazo de ejecución solicitado.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, en pos de preservar en la correcta terminación de este proyecto, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar lo solicitado por la requirente; en el sentido de autorizar el cambio de cronograma y aumento del plazo de ejecución del proyecto en los términos solicitados.

### **4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIONES. TITULAR: SOBERANÍA LIMITADA. LOCALIDAD PUNTA ARENAS, CANAL 42 UHF.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. La Resolución Exenta CNTV N° 344, 25 de marzo de 2024;
  - III. El Ingreso CNTV N° 813, de 10 de junio de 2024, y N° 1052 de 24 de julio de 2024;
  - IV. El Oficio N° 10675, de 07 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Soberanía Limitada es titular de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Punta Arenas (Canal 42 UHF), otorgada por concurso (CON-264) de acuerdo a la Resolución Exenta N° 344, de fecha 25 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** Que, Mediante Ingreso CNTV N° 813, de fecha 10 de junio de 2024, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión singularizada precedentemente en el sentido de modificar la ubicación del estudio, la marca y modelo del transmisor y el tipo de señales a transmitir. Asimismo, se solicita una ampliación del plazo de inicio de servicios por un total de 90 días hábiles.

**TERCERO:** Que a través del Oficio Subtel N°10675, de fecha 07 de agosto de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que se puede seguir con el curso regular de la tramitación.

**CUARTO:** Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Soberanía Limitada en la localidad de Punta Arenas, canal 42, banda UHF, en el sentido de modificar la ubicación del estudio, la marca y modelo del transmisor y el tipo de señales a transmitir.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de ampliar el plazo de inicio de servicios, por un total de 90 días hábiles contados desde el anterior vencimiento.

## **5. INICIO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 N° 4, LETRA A), DE LA LEY N° 18.838.**

### **5.1 MANSILLA BARRÍA CLAUDIO MARCELO E.I.R.L. (CANAL 38, ANCUD).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 200, de 19 de febrero de 2018; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la concesionaria Mansilla Barría, Claudio Marcelo E.I.R.L. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos (canal 38), otorgada por migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 200, de 19 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan

de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es, la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comentario.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 08 de marzo de 2019.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Mansilla Barría, Claudio Marcelo E.I.R.L., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Ancud (canal 38), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

## 5.2 SOCIEDAD DE RADIODIFUSIÓN CORDILLERA FM LIMITADA (CANAL 27, ANGOL).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 431, de 19 de marzo de 2021, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N° 190 de 23 de marzo de 2022 y N° 753 de 27 de octubre de 2022; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la concesionaria Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Angol, Región de La Araucanía (canal 27), otorgada por migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 431, de 19 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comentario.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 27 de septiembre de 2023.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Angol (canal 27), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

**5.3 CANAL DOS S.A. (CANAL 22, CHUQUICAMATA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 376, de 13 de mayo de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 310, de 28 de mayo de 2020; N° 251, de 01 de abril de 2021; N° 432, de fecha 16 de abril de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta (canal 23), otorgada por migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 376, de 13 de mayo de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 310, de 28 de mayo de 2020; N° 251, de 01 de abril de 2021; y N° 432, de fecha 16 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comentario.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

**Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Chuquicamata (canal 23), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**

#### **5.4 COMUNICACIONES Y SERVICIOS THENOUX Y MÁNQUEZ LIMITADA (CANAL 25, OVALLE).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 199, de 19 de marzo de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1039, de 01 de diciembre de 2021; y N° 441, de fecha 16 de abril de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, canal 25, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 199, de 19 de marzo de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1039, de 01 de diciembre de 2021; y N° 441, de fecha 16 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comentario.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Ovalle (canal 25), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

## 5.5 EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA (EL SALVADOR, HUASCO, CALDERA, CHAÑARAL, VALLENAR, ALTO DEL CARMEN, DOMEYKO, LOS LOROS Y DIEGO DE ALMAGRO).

### 5.5.1 EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA (EL SALVADOR, CANAL 21).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;



- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 327, de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 621, de 17 de junio de 2024

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de El Salvador, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas CNTV N° 327 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 621, de 17 de junio de 2024.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o

no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

**Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de El Salvador, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**

#### **5.5.2 EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA (HUASCO, CANAL 21).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 326, de 05 de mayo de 2022.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Huasco, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 326, de 05 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 25 de enero de 2023.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

**Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Huasco, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**

### **5.5.3 EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA (CALDERA, CANAL 21).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 331 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 635 de 17 de junio de 2024.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Caldera, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas CNTV N° 331 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 635 de 17 de junio de 2024.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia

de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

**Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Caldera, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**

#### 5.5.4 EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA (CHAÑARAL, CANAL 22).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 330 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 622 de 17 de junio de 2024

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Chañaral, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas CNTV N° 330 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 622 de 17 de junio de 2024.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y

solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

**Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Chañaral, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**

#### **5.5.5 EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA (VALLENAR, CANAL 36).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 324, de 05 de mayo de 2022.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Vallenar, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas CNTV N° 324 de 05 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N°9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 25 de enero de 2023.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

**Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Vallenar, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**

#### **5.5.6 EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA (ALTO DEL CARMEN, CANAL 22).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 332 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 626 de 17 de junio de 2024.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Alto del Carmen, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas CNTV N° 332 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 626 de 17 de junio de 2024.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comentario.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

**Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Alto del Carmen, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**



### 5.5.7 EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA (DOMEYKO, CANAL 26).

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 328 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 623 de 17 de junio de 2024.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Domeyko, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas CNTV N° 328 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 623 de 17 de junio de 2024.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de

Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

**Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Domeyko, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**

#### **5.5.8 EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA (LOS LOROS, CANAL 21).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 325 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 628 de 17 de junio de 2024.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Los Loros, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas CNTV N° 325 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 628 de 17 de junio de 2024.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

**Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Los Loros, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**

#### **5.5.9 EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA (DIEGO DE ALMAGRO, CANAL 36).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 329 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 624 de 17 de junio de 2024.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Diego de Almagro, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas CNTV N° 329 de 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta N° 624 de 17 de junio de 2024.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Diego de Almagro, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

#### 5.6 HUGO QUIROGA E HIJO LIMITADA (CANAL 27, SALAMANCA).

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 189, de 23 de marzo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 440, de 16 de abril de 2024; y

##### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, Hugo Quiroga e Hijos Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Salamanca, Región de Coquimbo, canal 27, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 189, de 23 de marzo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 440, de fecha 16 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comento.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

**Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Hugo Quiroga e Hijos Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Salamanca (canal 27), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**

#### **5.7 INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA (CANAL 36, CABILDO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 253, de 01 de abril de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 48, de 20 de enero de 2022 y N° 684 de 03 de julio de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, canal 26, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 253, de 01 de abril de 2019 modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 48, de 20 de enero de 2022 y N° 684 de 03 de julio de 2024; y

**SEGUNDO:** Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

**TERCERO:** Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo

dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

**CUARTO:** Que, conforme lo anteriormente expuesto, y en base a los registros que administra, el Consejo Nacional de Televisión mediante Ordinario N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se informara el estado de otorgamiento de la autorización que trata el art. 24 A de la Ley N° 18.168, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el Ordinario en comentario.

**QUINTO:** Que mediante Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024 el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no ha efectuado la solicitud de autorización de obras, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

**SEXTO:** Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

**OCTAVO:** Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

**Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Cabildo (canal 36), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**

#### **5.8 MEGAMEDIA S.A. (CANAL 25, LOS LAGOS).**

Advirtiendo este Consejo que la concesión de Megamedia S.A. en la localidad de Los Lagos terminó por vencimiento de plazo en 2023, y habiéndose llamado a concurso de renovación éste se declaró desierto en sesión de 08 de agosto de 2022, por no haberse presentado postulaciones, lo que fue publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de septiembre del mismo año, sin que se hayan presentado reclamaciones, por tanto, se omite pronunciamiento en este punto.

- 6. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, DE PUBLICIDAD DE LA BEBIDA “SUEROX” Y B), NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO**

**EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14085, DENUNCIA CAS-103452-D2N5P4).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838; y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>2</sup>, fue realizada por el Departamento de Supervisión y Fiscalización una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14085, correspondiente a la emisión por parte de UNIVERSIDAD DE CHILE, el día 28 de noviembre de 2023, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. entre las 11:47:32 y 11:47:51 horas, de publicidad de la bebida *Suerox*.

En contra de dicha emisión, fue deducida la denuncia **CAS-103452-D2N5P4**, cuyo tenor es el siguiente:

*«Hace poco dieron un comercial de Suerox que a segundo de iniciar menciona que sirve para pasar la fiesta, esto acompañado de fuertes luces estroboscópicas, sin advertencia antes.»*

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14085 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- IV. Que, los antecedentes en cuestión fueron conocidos por este Consejo en sesión de fecha 15 de abril del corriente y, que previo a adoptar un acuerdo sobre la materia, se procedió a oficiar mediante egreso CNTV 408/2024 al Ministerio de Salud, a efectos que este último emitiera una opinión de carácter técnica, sobre los efectos que podrían producir en las personas el presenciar luces estroboscópicas por televisión- y en particular-, como las de la publicidad fiscalizada, evacuando dicho organismo sus conclusiones mediante ingreso CNTV 1066/2024, el que se ha tenido a la vista; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme refiere el informe de caso, los contenidos fiscalizados corresponden a un *spot* publicitario de una bebida de la marca *Suerox* exhibido el día 28 de noviembre de 2023, que según información de levantamiento de pauta del sistema *Megatime*, fue transmitido una vez en horario de protección (11:47:32) y en siete ocasiones en horario de traspase (01:15:61 - 05:23:48).

En esta pieza publicitaria, de 19 segundos de duración, se identifican los siguientes contenidos:

- Una ceremonia de titulación en donde un joven recibe un diploma, mientras es aplaudido por un padre orgulloso y luego abrazado por él.
- La imagen siguiente muestra al joven, en distintas tomas, bailando en una discoteca junto a sus compañeros, oportunidad en donde se observan luces estroboscópicas de distinta intensidad durante 3 segundos (11:47:35). El relato en off indica: *“Cuando el calor, el desgaste físico y la fiesta se sienten profundamente...”*
- Imagen de una mano tomando una botella de *Suerox*, en off se indica *“Hay alguien que se preocupa por ti”*.
- El joven duerme sobre la cama profundamente y una voz masculina adulta le dice buenos días; el padre se acerca con una botella de *Suerox* diciéndole *“Ingeniero ¡Salud!”*. El joven ingiere el contenido y en el relato en off señala *“Cuando decimos salud es en serio, 8 iones, sin azúcar, libre de sellos. Hidratación saludable que se siente”*.

Finaliza con una mención de componentes de la bebida junto a un GC que indica: *“Producto sin acción terapéutica”*.

---

<sup>2</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 04 de marzo de 2024, Punto 08



**SEGUNDO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**TERCERO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y que por su lado, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo precitado dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

**NOVENO:** Que, el artículo 6° del cuerpo reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada

---

<sup>3</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>4</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo, elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión que le asiste; por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes.

**POR LO QUE;**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar: a) sin lugar la denuncia presentada en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de publicidad de la bebida “*Suerox*” el día 28 de noviembre de 2023, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente* y b), no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Sin perjuicio de lo acordado, se ordena distribuir a todos los concesionarios y permisionarios vía correo electrónico el informe emitido por la Subsecretaría de Salud Pública de fecha 26 de julio del corriente.

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL**

“CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “BLACK SWAN -EL CISNE NEGRO”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 17:40 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-14410).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “CINECANAL” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14410, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, narra la historia de una bailarina de ballet, *Nina* (Natalie Portman), que vive bajo una intensa presión profesional y psicológica por parte de su madre, una ex bailarina que apoya la ambición profesional de su hija. En este contexto, la protagonista se encuentra en una situación de constante estrés, la que se incrementa cuando el director artístico *Thomas Leroy* (Vincent Cassel) sustituye a la bailarina principal *Beth Macintyre* (Winona Ryder) del montaje de “*El lago de los cisnes*”, oportunidad que representa para ella convertirse en primera bailarina de una compañía de ballet clásico.

Durante los ensayos del montaje surge una relación entre *Nina* y *Thomas*, que se torna tormentosa, ya que él constantemente cuestiona su desempeño en el escenario, esto en tanto surge el personaje de *Lily* (Mila Kunis), una bailarina de actitud desinhibida, en quien la protagonista ve una constante amenaza para asumir el rol principal.

Paralelamente su madre, *Érica* (Bárbara Hershey), aumenta la tensión constante de su hija, incrementando con ello su inestabilidad emocional y psicológica, provocando alucinaciones y heridas en su cuerpo.

El día del estreno del montaje, la protagonista en su camerino, tras un episodio de alucinaciones y paranoia, se da cuenta de que se habría herido a sí misma con un trozo de vidrio; y encontrándose así baila el último acto, en donde su personaje, “*el cisne blanco*”, se lanza por un precipicio. Tras ejecutar el salto el público del teatro estalla en aplausos, *Thomas* y el elenco se reúnen en torno a ella para felicitarla, y descubren que *Nina* está sangrando, finalizando el film cuando *Thomas* la observa y *Nina* susurra “*Lo sentí. Perfecto. Fue perfecto*”;

**SEGUNDO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>5</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**TERCERO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>6</sup>;

---

<sup>5</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>6</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

**CUARTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>7</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**QUINTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>8</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**NOVENO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

---

<sup>7</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>8</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>9</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la película “*Black Swan*” - El Cisne Negro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2010;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaria con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatar que ella contiene diversas secuencias de violencia especialmente crudas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, sin perjuicio de que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

---

<sup>9</sup> En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que, para calificar la película como para mayores de 18 años, el Consejo de Calificación Cinematográfica de forma unánime, señalara que esta sería un: *“Drama psicológico con el Lago de los Cisnes como fondo. Con escenas fuertes de esquizofrenia y paranoia. Para mentalidades formadas”*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “CINECANAL”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40 horas, la película *“Black Swan - El Cisne Negro”* en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 20 DE MAYO DE 2024 (INFORME C-14772; DENUNCIAS CAS-107041-L8H7C7, CAS-107031-N9Y7K0, CAS-107065-V8N5M5, CAS-107033-N4M7Y9, CAS-107059-X6P3Z8, CAS-107066-K1Z1S1, CAS-107061-Q9H3P2, CAS-107067-L3F7L0, CAS-107029-F0R5C5, CAS-107099-B9F8Z3, CAS-107076-X5C6W0, CAS-107068-S6C5R3, CAS-107036-K7P6D2, CAS-107075-X9Q8X9).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, han sido recibidas catorce denuncias en contra de una nota emitida en el programa “Chilevisión Noticias Tarde” el 20 de mayo de 2024. En general, estas cuestionan el trato presuntamente inadecuado propinado a un menor de edad en situación vulnerable por parte de un periodista, lo que vulneraría sus derechos fundamentales;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«El periodista Max Frick, entrevista en forma irónica y humillante a un menor de edad que en circunstancias de lluvia y frío se encuentra sin calzado ni vestuario adecuado para la ocasión. Se ríe al mencionar que “nadie le avisó que iba a llover” y continúan los panelistas diciendo que hace bastante frío a lo que responde dicho periodista que por lo menos anda con buen polerón. Nadie intervino frente a una situación muy lamentable donde deja evidentemente desprovisto y expuesto frente a la audiencia su precariedad, vulnerando sus derechos como menor de edad.».* Denuncia CAS-107031-N9Y7K0.

*«Quiero realizar una denuncia al trato en tono de burla y poco ético que tuvo el periodista Max Frick de Chilevisión Noticias, el cual hostigó y realizó comentarios en tono de burla hacia un menor de edad, todo esto juzgando su vestimenta frente al clima que aconteció en ese momento. Creo que un periodista profesional no puede actuar de esa forma, daña y mancha la imagen del periodismo, peor aún mantener dichos tratos hacia un menor de edad, el cual puede provocar daños psicológicos al ser menor de edad. Espero que se*

tome una medida ejemplar y no ocurran más estos hechos ya que verlo fue muy incómodo.» Denuncia CAS-107033-N4M7Y9.

«El periodista Max Frick entrevista a un adolescente haciendo burla de su atuendo y su calzado ya que el joven se encuentra con sandalias y pantalones cortos en plena lluvia, sin pensar en la situación económica por la que debe estar pasando con cero moral y profesionalismo.» Denuncia CAS-107059-X6P3Z8.

«Periodista de Chilevisión "Max Frick" se burla en vivo de un niño pobre por estar usando chalas durante un día de lluvia torrencial del inicio de la semana. El video se puede encontrar en el siguiente link: <https://www.instagram.com/reel/C7NGo-pu7Pv/?igsh=dmpwdGFrDXQzOXJ4>» Denuncia CAS-107076-X5C6W0.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados; lo cual consta en su Informe de C-14772 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, "Chilevisión Noticias Tarde" corresponde al programa informativo diurno del departamento de prensa de Chilevisión, que se emite de lunes a viernes, entre las 13:00 y 15:30 horas, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Patricia Venegas y Patricio Angulo.

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el informe de caso referido en el Vistos IV del presente acuerdo, los contenidos fiscalizados dicen relación con el sistema frontal que afectaba al país. Es en dicho contexto, que se exponen en el informativo, diversos reportes climatológicos y enlaces en directo, que daban cuenta de las consecuencias asociadas, desde diferentes sectores.

En particular, los contenidos denunciados habrían sido exhibidos entre las 13:16:07 y 13:18:28 horas, pudiendo ser descritos, en los siguientes términos:

En momentos en que se entrega un nuevo reporte del tiempo, se muestran distintas imágenes de la capital en pantalla dividida (en cuatro), mientras continúan las precipitaciones.

En uno de los recuadros de tales imágenes, se observa a un niño, quien se encuentra en la orilla de la vereda de una avenida inundada, donde transitan automóviles. El niño viste sandalias, calcetines, pantalón corto y un polerón con capucha, llevando una bolsa de plástico en una de sus manos.

El enlace en vivo desde un sector de Gran Avenida (comuna de San Miguel), se encuentra a cargo del periodista Max Frick, quien, micrófono en mano y sin percatarse que está siendo grabado, pregunta al niño su nombre y de dónde viene. Frente a ello, el niño sólo responde: "José". Enseguida, el conductor del informativo indica: "Esta Max ahí, que está conversando con un niño. Max".

En pantalla, se observa al periodista Max Frick, quien permanece junto al niño, mientras el camarógrafo intenta alejarse de ese sector. Instante, en que el periodista se dirige, en un tono un tanto molesto y sin notar aún que se encuentra al aire, al camarógrafo, expresando "Ven Pedro, ven ¿Pa' donde vai? ¿Pa donde vai? Si yo estoy acá, tú tení que estar conmigo".

El conductor advierte al periodista de la situación, señalando "Max, estamos al aire, ahí estamos contigo". Los conductores ríen, con cierto nerviosismo, desde el estudio del noticiero.

A continuación, el periodista Max Frick, quien continúa junto al niño, expresa *“Mira Pato, esto sí que es algo que yo no había visto. El amigo José acá ¿Cómo está José?”*. El niño responde: *“Bien ¿Y usted?”*.

Luego el periodista entrevista al niño, preguntando (en tono irónico) *“Oiga, ¿Nadie le avisó que iba a llover? Que salió con chalas a la calle”*. El niño no responde, se produce un silencio y el periodista continúa realizando preguntas:

- *Periodista: “¿Lo mandaron a comprar?”*
- *Niño: “Sí”*

La cámara enfoca al niño, en especial sus piernas y pies, donde se observa su vestimenta, que consiste en pantalón corto, calcetines y sandalias.

- *Periodista: “Oiga, debería haberse puesto zapatillas eso sí po’ o ¿no?”*
- *Niño (cabizbajo): “Sí”*
- *Periodista: “¿Cómo va a cruzar ahora acá? Mire, está todo inundado, ahí con chalas”*
- *Niño: “Ah, me mojé todo”*

Se escuchan expresiones de sobrecogimiento en el estudio del noticiario.

- *Periodista: “Se va a tener que mojar no más ¿Dónde tiene que ir? ¿A qué parte?”*
- *Niño: “No, voy pa’ allá”*
- *Periodista: “Va pa’ allá. Ya, perfecto. Bueno, a José nadie le avisó que iba a llover. Pato, Patty. Está con las chalitas ahí, todo mojado el pobre”*

En pantalla se observa que el niño sonríe nervioso e inmediatamente comienza a alejarse rápidamente del periodista y las cámaras. Mientras se retira, es enfocado por las cámaras, siendo mostradas sus piernas y pies. En esos momentos, la conductora agrega:

- *Conductora: “Sí, con frío además”*
- *Periodista: “(...) Sí, con frío. No, pero andaba con buen polerón, pero (...) saben que la temperatura no está tan baja (...)”*.

Luego los conductores y el periodista se refieren a las condiciones climáticas y las complejidades para el desplazamiento de las personas, mientras la cámara realiza tomas generales del lugar, donde se observa las calles inundadas, en este contexto el reportero se dirige a una esquina y señala:

- *Periodista: “(...) este paso sí que está totalmente inundado (...) acá ya prácticamente los peatones ya no pueden pasar. Acá van a tener que darse una vuelta larga, porque esto es una piscina acá.*

*Las personas a lo mejor que están con botas pueden cruzar, los que no van a tener que darse una vuelta larga, porque acá la acumulación de agua es harta (...)”*.

El conductor agrega *“¿Y el niño tenía que pasar por ahí además parece Maxi? Iba en esa dirección. Se dio la vuelta. Ahí va”*. En ese momento, aparece el niño caminando por la vereda de enfrente de la esquina donde se encuentra el periodista y el camarógrafo; y el periodista señala *“Allá va caminando José”*. El niño mira a la cámara y sigue caminando, el conductor expresa *“Mira, muy bien”* (ríe) y la conductora señala *“Sí, pero complejo”*. Posterior a ello, no hay más referencias en relación al niño entrevistado.

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.



Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>12</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>13</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>14</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*».

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad*

---

<sup>10</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>11</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>14</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

*humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>15</sup>;*

**SÉPTIMO:** Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y que su utilización o reducción a un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibido, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira, señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana*»<sup>16</sup>;

**OCTAVO:** Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental garantiza a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia, reconociendo nuestros Tribunales de Justicia la existencia, además, de un derecho a *la propia imagen* que implícitamente forma parte de la norma referida; derecho que a su vez guarda un estrecho vínculo y forma parte del derecho de propiedad reconocido por nuestra Carta Fundamental.

En este sentido, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*»; agregando dicha sentencia que: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial.*»<sup>17</sup>;

**NOVENO:** Que, sobre lo anteriormente referido, la doctrina también ha indicado: “*(...) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (...)*”<sup>18</sup>;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>19</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico. A este respecto, como señala el Comité de Derechos de los Niños en su Observación General N° 14 (2013), *el interés superior*

---

<sup>15</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>16</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013. Considerando Cuarto.

<sup>17</sup> Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

<sup>18</sup> Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N° 2, 1994, p. 2.

<sup>19</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

del niño, además de erigirse como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento, también es una regla de hermenéutica según la cual: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.*»; conclusión que también es establecida en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 7° de la Ley 21.430.

Cabe referir además, que el precitado comité al precisar la noción de bienestar a que se refiere la Convención, señaló que este debe entenderse en un sentido amplio, como la protección de los menores de edad frente a cualquier acto o injerencia que ponga en riesgo su desarrollo y sus condiciones de vida, actuales y futuras: «*Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, "para proteger al niño de daños"), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.*»<sup>20</sup>

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la antes precitada Convención, con la clara finalidad de salvaguardar el bienestar físico y sobre todo psíquico de los menores de edad, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: «*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*», con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los Considerandos precedentes, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en base a lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el mandato que fluye de la Convención de Derechos de los Niños, y en particular de su artículo 3° y 16, los Estados tienen la obligación de proteger a los menores de edad de toda injerencia arbitraria en que incurran los medios de comunicación, a fin de cautelar que no se vea afectado negativamente su desarrollo y sus condiciones de vida, obligación que se vuelve particularmente estricta tratándose de niños que se hallan en situaciones objetivas de vulnerabilidad.

Ello tiene como correlato una limitación del derecho a la libertad de expresión, en cuanto el ejercicio de este derecho no puede menoscabar los derechos fundamentales y la dignidad de niños, niñas y adolescentes, respecto de quienes es obligatorio adelantar las barreras de resguardo. En este sentido, como ha señalado la doctrina: «*el llamado "interés superior del niño" debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña*»<sup>21</sup>.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los Tratados Internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone «*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*», para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

<sup>20</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Distribución General: 23 de mayo de 2013

<sup>21</sup> GATICA, Nora, y CHAIMOVIC, Claudia: «La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño», en La Semana Jurídica, 13 al 19 de mayo, 2002. Citado por Aguilar Cavallo, Gonzalo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la ley 21.430<sup>22</sup> Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación.*” y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses...*”.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional, y que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos los derechos fundamentales, entre los que se cuentan, el derecho a la integridad física y psíquica, a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, y la existencia, igualmente, de un derecho a la *propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la *vida privada y honra*, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos; y que en el caso de encontrarse frente a de edad, las barreras de resguardo deben ser adelantadas, en pos de garantizar su *bienestar e interés superior*.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 7,9 % puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 <sup>23</sup> )								
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 Años	50-64 Años	65 y + años	Total personas
<b>Rating personas<sup>24</sup></b> [1]	0,89%	0,39%	0,60	1,95%	2,83%	4,73%	7,94%	3,17%
<b>Cantidad de Personas</b>	7.595	1.895	4.738	28.497	52.159	66.538	91.963	253.385

**VIGÉSIMO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

<sup>22</sup> Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

<sup>23</sup> Fuente: Kantar Ibope Media.

<sup>24</sup>[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a juicio de este Consejo, la concesionaria fiscalizada a través del periodista, abordaría de manera presuntamente descuidada e indolente, a un menor de edad en un estado de aparente vulnerabilidad, esto último en razón de la vestimenta y calzado que porta, (una polera, un polerón, pantalones cortos, calcetines y sandalias) en un contexto relacionado con el mal clima y las lluvias caídas en el país.

En efecto, el periodista aborda al joven que se encuentra frente a una calle bastante anegada, y señala, en lo que pareciera ser más un monólogo que una entrevista, lo siguiente:

*“Oiga, ¿Nadie le avisó que iba a llover? Que salió con chalas a la calle”; “Oiga, debería haberse puesto zapatillas eso sí po’ o ¿no?”; “¿Cómo va a cruzar ahora acá? Mire, está todo inundado ahí con chalas”; “Se va a tener que mojar no más ¿Dónde tiene que ir? ¿A qué parte?”; “Bueno, a José nadie le avisó que iba a llover. Pato, Patty. Está con las chalitas ahí, todo mojado el pobre”.*

Lo anterior, mientras el camarógrafo efectúa acercamientos a sus pies y rostro, exponiendo sus vestimentas y fisonomía completamente.

Cabe destacar que el menor, prácticamente guarda durante la intervención del periodista un incómodo silencio, que sólo interrumpe para replicar lacónicamente en un par de ocasiones, para luego este hacer abandono del lugar, no sin antes ser seguido por la cámara mientras se pierde entre la gente.

El trato propinado hacia el menor y su exhibición, a juicio de este Consejo, pareciera del todo contrario a su *interés superior* y bienestar, como presuntamente opuesto también, a lo dispuesto por el art. 34 de la Ley 21.430, que prohíbe expresamente: *«la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses»*; y a lo dispuesto en la parte final del artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión,

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, el trato aparentemente poco empático propinado al menor, unido a la presunta entrega de antecedentes que conducirían a su identificación, configuraría una atentado a su honra, que podría afectar de manera decisiva su derecho a la imagen, generando hacia el posible escenario de estigmatización por motivo de su condición socioeconómica, lo que podría dañar su desarrollo y su proceso de socialización, exponiéndolo a situaciones de *bullying* y discriminación por parte de sus pares; pudiendo así afectar su formación, su dignidad y sus derechos fundamentales protegidos especialmente por el artículo 34 de la Ley 21.430, 19 N°4 de la Constitución Política de Chile, artículos 3 y 16 de la Convención de los Derechos de los Niños; y el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

#### **POR LO QUE**

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el artículo 34 de la Ley N° 21.430, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por eventualmente vulnerar los derechos fundamentales de un menor de edad a quien se desconoce su derecho a la honra, a la imagen y el derecho a que sea resguardado su interés superior y su bienestar, hecho que se configuraría con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el informativo “Chilevisión Noticias Tarde” el día 20 de mayo de 2024, en donde le habría sido propinado un trato descuidado e indolente, quien además se encontraría en situación de vulnerabilidad, exponiendo a la vez una serie de antecedentes que permitirían su identificación, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE AUTOPROMOCIONES DE LA TELENOVELA “EL SEÑOR DE LA QUERENCIA” DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 12 Y 26 DE JUNIO DE 2024 Y B), NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14826, DENUNCIAS CAS-107633-Q2H2D2; CAS-107613-Y9T7V0; CAS-107476-W5B0K4; CAS-107497-S1X6Y1; CAS-107661-V0W6B0; CAS-107656-K6Z9K9; CAS-107616-POC9N2; CAS-107486-X8C9F8; CAS-107675-W8B3Q0; CAS-107489-S5P4N0; CAS-107561-F7Z2L7; CAS-107640-Q9M5K1).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838; y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 12<sup>25</sup> denuncias en contra de la emisión, de autopromociones de la telenovela “El Señor de la Querencia”, de la Concesionaria MEGAMEDIA S.A., siendo el tenor de aquellas más representativas, el siguiente:

«Publicidad, promoción extracto con contenidos inapropiados para menores de edad emitidos antes de las 22 horas. Emiten contenido no apto para menores de edad en promoción de novela nocturna de Megavisión llamada El Señor de la Querencia, todo el día en cualquier horario.» Denuncia CAS-107613-Y9T7V0.

«En horario familiar se anuncia la teleserie “El señor de la Querencia” donde se muestran escenas no aptas para menores; sexo, desnudos, violencia física y sexual. Por favor que dejen de pasar ese anuncio en horario familiar. Es Urgente.» Denuncia CAS-107476-W5B0K4.

«Buenos días. El día de ayer miércoles 12 de junio del 2024. Me encontraba con mi hija de 6 años viendo la tv (canal Mega). Cuando de un momento a otro aparece la publicidad de la nueva teleserie nocturna el señor de la querencia. La cual contenía escenas de muy alto contenido sexual para el horario en el cual lanzaron la publicidad (20:30 pm). Un horario familiar en el cual aún hay niños en pie y viendo televisión. Si es una teleserie nocturna entonces deberían lanzar la publicidad en un horario adecuado. Pasadas las 23:00 hrs de la noche. Quedó atenta a mi queja.» Denuncia CAS-107497-S1X6Y1.
- III. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>26</sup>, fue instruido el priorizar por parte del Departamento de Supervisión y Fiscalización, la revisión de los antecedentes relacionados con las denuncias en cuestión, realizando este último un levantamiento de la programación emitida por la concesionaria entre los días 12 y 26 de junio del corriente; plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-14826 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a diversas autopromociones emitidas entre los días 12 y 26 de junio de 2024 por MEGAMEDIA S.A., que daban a conocer la nueva producción dramática que corresponde a una adaptación de la telenovela producida y emitida por Televisión Nacional de Chile en el año 2008, que se centra en un autoritario aristócrata, *José Luis Echeñique* (Gabriel Cañas), quien ejerce su poder sobre los integrantes de su familia y los trabajadores de su hacienda, tiranía que aumenta con la llegada de su medio hermano *Manuel Pradenas* (Nicolás Oyarzun), quien genera interés en su esposa *Leonor Amenábar* (María Gracia Omega);

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, las autopromociones en cuestión, consisten en

<sup>25</sup> CAS-107633-Q2H2D2; CAS-107613-Y9T7V0; CAS-107476-W5B0K4; CAS-107497-S1X6Y1; CAS-107661-V0W6B0; CAS-107656-K6Z9K9; CAS-107616-POC9N2; CAS-107486-X8C9F8; CAS-107675-W8B3Q0; CAS-107489-S5P4N0; CAS-107561-F7Z2L7; CAS-107640-Q9M5K1.

<sup>26</sup> Acta de la Sesión de Consejo de fecha 01 de julio de 2024, Punto 13

diversos spots<sup>27</sup> emitidos durante la franja horaria de protección de menores, cuyos contenidos pueden describirse conforme se expone a continuación:

SPOT 1 (30 SEGUNDOS). Secuencias consecutivas en donde se identifican a los protagonistas, con música incidental, en off *José Luis Echeñique* (El Señor de la Querencia) indica “*Mi padre me enseñó a ser un hombre fuerte, porque estas tierras no son para débiles, aquí se hace lo que yo digo*”.

- *José Luis Echeñique* desde un plano en ascenso, con vestimenta oscura (de huaso);
- *José Luis Echeñique* en compañía de personaje femenino, plano que se centra únicamente en sus rostros;
- *Manuel Pradenas* arrodillado frente a una cruz;
- *José Luis Echeñique*, de fondo un incendio;
- *Leonor Amenábar* en una sala;
- *José Luis Echeñique* quemando libros en una fogata;
- Breves y rápidas secuencias de *José Luis Echeñique*;
- Gráfica del título de la producción que indica “*El Señor de la Querencia. Revive el mal, renace el miedo*”, “*Próximamente*”.

SPOT 2 (1 MINUTO Y 10 SEGUNDOS). Secuencias consecutivas en donde se identifican a los protagonistas, con música incidental, en off *José Luis Echeñique* (El Señor de la Querencia) indica “*Mi padre me enseñó a ser un hombre fuerte, porque estas tierras no son para débiles, aquí se hace lo que yo digo*”.

- *José Luis Echeñique* desde un plano superior, de fondo se escuchan campanas;
- Breves y rápidas secuencias que incluyen a *José Luis Echeñique* con diferentes personajes femeninos,
- *Manuel Pradenas* y *Leonor Amenábar* abrazados;
- *José Luis Echeñique* con vestimenta oscura (sbrero de huaso);
- *José Luis Echeñique* quemando libros en una fogata;
- *Lucrecia Santa María* observado para de una extremidad femenina (pierna con medias);
- *Manuel Pradenas* arrodillado frente a una cruz;
- *Herminia Pradenas* observando a una mujer que se desviste, plano superior;
- *José Luis Echeñique* de fondo un incendio;
- *Leonor Amenábar* observando flamas de fuego;
- *Herminia Pradenas* brindando junto a tres hombres en una mesa;
- *José Luis Echeñique* en compañía de personaje femenino, plano que se centra únicamente en sus rostros;
- Personajes femeninos en un vehículo de época, que luego se reencuentran con *Leonor Amenábar*, en tanto observa *José Luis Echeñique*;
- *Lucrecia Santa María* y *Teresita Echeñique* en una habitación, esta última probándose medias;
- *José Luis Echeñique* y sus hijos
- *Ignacio Echeñique* y *Mercedes de Los Ríos* en un establo;
- Imagen de dos cuerpos, planos en donde se observa parcialmente las siluetas acariciándose;
- *Herminia Pradenas* y *Lucrecia Santa María* en una habitación;
- Un grupo de personajes en un funeral;
- *Manuel Pradenas* y *Leonor Amenábar* leyendo un libro; luego es descubierta por *José Luis Echeñique* y *Leontina Aguirre*;
- *Manuel Pradenas* y *Leonor Amenábar* besándose;
- Secuencias breves y rápidas con imágenes de algunos personajes;
- *Manuel Pradenas* en un funeral, de fondo *José Luis Echeñique* y *Leonor Amenábar*;
- *José Luis Echeñique* regañando a *Leonor Amenábar*, oportunidad en que interviene *Manuel Pradenas*;

---

<sup>27</sup> Se hace presente que, los spots 3, 6 y 8, corresponden a piezas publicitarias exhibidas fuera del horario de protección de menores, pero son incluidos igualmente a título referencial y comparativo con respecto al resto exhibidas durante la franja horaria de protección.

- Secuencias breves y rápidas con imágenes de algunos personajes, que incluye la reiteración de imágenes;
- Un grupo de personajes con antorchas, liderados por *Manuel Pradenas*;
- *José Luis Echeñique*, torso desnudo, clamando con los brazos extendidos; y luego en otra secuencia en donde se advierte un incendio, que se alterna con un grupo de personajes con antorchas, liderados por *Manuel Pradenas*;
- Gráfica del título de la producción que indica “*El Señor de la Querencia. Revive el mal, renace el miedo*”, “*Nueva Nocturna*”.

SPOT 3 (30 SEGUNDOS<sup>28</sup>). Secuencias consecutivas en donde se identifican a los protagonistas, con música incidental, en off *José Luis Echeñique* (*El Señor de la Querencia*) indica “*Mi padre me enseñó a ser un hombre fuerte, porque estas tierras no son para débiles, aquí se hace lo que yo digo*”.

- *José Luis Echeñique* desde un plano en ascenso, con vestimenta oscura (de huaso);
- *José Luis Echeñique* en una cama, desnudos, en compañía de dos mujeres;
- *Manuel Pradenas* arrodillado frente a una cruz;
- *José Luis Echeñique* de fondo un incendio;
- *Leonor Amenábar* en una sala;
- *José Luis Echeñique* quemando libros en una fogata;
- Cuatro breves y rápidas secuencias de *José Luis Echeñique*;
- Gráfica del título de la producción que indica “*El Señor de la Querencia. Revive el mal, renace el miedo*”, “*Próximamente*”.

SPOT 4 (40 SEGUNDOS). Secuencias consecutivas en donde se identifican a los protagonistas, con música incidental, en off *Manuel Pradenas* (*Nicolás Oyarzun*) indica “*Uno no elige donde nacer, pero sí como vivir, y aunque tengamos la misma sangre, no permitiré que pisotee nuestra dignidad*”.

- Un grupo de personajes en un funeral;
- *Manuel Pradenas* arrodillado frente a una cruz;
- *José Luis Echeñique* de fondo un incendio;
- *Leonor Amenábar* leyendo un libro, momento en que es descubierta por *José Luis Echeñique* y *Leontina Aguirre*;
- *Manuel Pradenas* enfrentando a *José Luis Echeñique*;
- Secuencias breves y rápidas con imágenes de algunos personajes, que incluye la reiteración de imágenes;
- *Leonor Amenábar* observando flamas de fuego;
- *José Luis Echeñique* besando a *Leonor Amenábar*;
- *Manuel Pradenas* y *Leonor Amenábar* leyendo un libro;
- *Manuel Pradenas* y *Leonor Amenábar* besándose;
- *José Luis Echeñique* quemando libros en una fogata;
- Un grupo de personajes con antorchas, liderados por *Manuel Pradenas*;
- *José Luis Echeñique* de fondo un incendio; un grupo de personajes con antorchas, liderados por *Manuel Pradenas*;
- Gráfica del título de la producción que indica “*El Señor de la Querencia. Revive el mal, renace el miedo*”, “*Nueva Nocturna*”.

SPOT 5 (30 SEGUNDOS). Secuencias consecutivas en donde se identifican a los protagonistas, con música incidental. En imágenes se observa:

- *José Luis Echeñique* desde un plano superior, de fondo se escuchan campanas;
- Breves y rápidas secuencias que incluyen a *José Luis Echeñique* con diferentes personajes femeninos, *Manuel Pradenas* y *Leonor Amenábar* abrazados;
- *José Luis Echeñique* con vestimenta oscura (sbrero de huaso);
- *José Luis Echeñique* quemando libros en una fogata;
- *Lucrecia Santa María* observando una extremidad femenina (pierna con medias);

<sup>28</sup> Spot exhibido entre las 01:20:53 a 01:21:22 horas.



- *Manuel Pradenas* arrodillado frente a una cruz;
- *Herminia Pradenas* observando a una mujer que se desviste, plano superior;
- *José Luis Echeñique* de fondo un incendio; un grupo de personajes con antorchas, liderados por *Manuel Pradenas*;
- Gráfica del título de la producción que indica “*El Señor de la Querencia. Revive el mal, renace el miedo*”, “*Nueva Nocturna*”.

SPOT 6 (35 SEGUNDOS<sup>29</sup>). Secuencias consecutivas en donde se identifican a los protagonistas, con música incidental:

- *José Luis Echeñique* regañando a *Leonor Amenábar*, oportunidad en que interviene *Manuel Pradenas*;
- Secuencias breves y rápidas con imágenes de algunos personajes;
- *José Luis Echeñique* auto flagelándose;
- Secuencias breves y rápidas con imágenes de algunos personajes;
- *José Luis Echeñique* quemando libros en una fogata;
- Breves y rápidas secuencias de *José Luis Echeñique*;
- Un grupo de personajes con antorchas, liderados por *Manuel Pradenas*;
- *José Luis Echeñique* de fondo un incendio; un grupo de personajes con antorchas, liderados por *Manuel Pradenas*;
- Gráfica del título de la producción que indica “*El Señor de la Querencia. Revive el mal, renace el miedo*”, “*Nueva Nocturna*”.

SPOT 7 (30 SEGUNDOS). Secuencias consecutivas en donde se identifican a los protagonistas, con música incidental. En imágenes se observa:

- *Herminia Pradenas* brindando junto a tres hombres en una mesa;
- *José Luis Echeñique* en compañía de personajes femeninos, plano que se centra únicamente en sus rostros;
- Personajes femeninos en un vehículo de época, que luego se reencuentran con *Leonor Amenábar*, en tanto observa *José Luis Echeñique*;
- *José Luis Echeñique* y sus hijos;
- *Ignacio Echeñique* y *Mercedes de Los Ríos* en un establo;
- Un grupo de personajes en un funeral;
- *Manuel Pradenas* y *Leonor Amenábar* leyendo un libro;
- *Leonor Amenábar* leyendo un libro, momento en que es descubierta por *José Luis Echeñique* y *Leontina Aguirre*;
- Secuencias breves y rápidas con imágenes de algunos personajes;
- Gráfica del título de la producción que indica “*El Señor de la Querencia. Revive el mal, renace el miedo*”, “*Nueva Nocturna*”.

SPOT 8 (40 SEGUNDOS<sup>30</sup>). Secuencias consecutivas en donde se identifican a los protagonistas, con música incidental. *Leonor Amenábar* señala “*Como mujer sé cuál es mi rol; al marido se debe siempre respeto; el matrimonio es para toda la vida; si no fuera por mis hijos mi vida no tendría sentido; estoy cansada, a veces me imagino otra vida.*”

- *Leonor Amenábar* leyendo un libro, momento en que es descubierta por *José Luis Echeñique* y *Leontina Aguirre*;
- *José Luis Echeñique* besando a *Leonor Amenábar*;
- *José Luis Echeñique* y *Herminia Pradenas*, ella sentada sobre sus piernas en tanto él la acaricia;
- *José Luis Echeñique* regañando a *Leonor Amenábar*, oportunidad en que interviene *Manuel Pradenas*;
- *Manuel Pradenas* en un funeral, de fondo *José Luis Echeñique* y *Leonor Amenábar*;
- Breves y rápidas secuencias de *José Luis Echeñique*, en donde destacan imágenes en compañía de personajes femeninos;
- Imágenes de la familia *Echeñique Amenábar* en su hogar;

<sup>29</sup> Spot exhibido entre las 00:52:42 a 00:53:17 horas.

<sup>30</sup> Spot exhibido entre las 00:20:15 a 00:20:54 horas.

- Hijo menor de la familia *Echeñique Amenábar* junto a *Herminia Pradenas*;
- *Ignacio Echeñique* y *Mercedes de Los Ríos* en un establo;
- *José Luis Echeñique* y sus hijos;
- *Manuel Pradenas* y *Leonor Amenábar* besándose;
- Gráfica del título de la producción que indica “*El Señor de la Querencia. Revive el mal, renace el miedo*”, “*Nueva Nocturna*”.

SPOT 9 (1 MINUTO Y 25 SEGUNDOS). Secuencias consecutivas en donde se identifican a los protagonistas, con música incidental. En imágenes se observa:

- *Buenaventura Moreno* va en búsqueda de *José Luis Echeñique*, informando que su madre está por fallecer; consecutivamente ella, moribunda, le revela que *Manuel Pradenas* es su hermano;
- *José Luis Echeñique* presenta a *Manuel Pradenas*, a quien ofrece hogar y trabajo; luego comenta a *Leonor Amenábar* que él es un calichero del norte;
- *Manuel Pradenas* y *Leonor Amenábar* dialogan en una celebración; luego él le obsequia un libro, ella agradece;
- *José Luis Echeñique* indica *Leonor Amenábar* que los libros le han causado mucho daño; luego se muestra imágenes del momento en que él quema libros en una fogata;
- Breve imagen de *José Luis Echeñique* auto flagelándose;
- Celebración de año nuevo en la hacienda de los *Echeñique Amenábar*;
- Secuencias breves y rápidas con imágenes de algunos personajes;
- *Mariana Pradenas* advierte a su hermano de caer en desgracia;
- *Manuel Pradenas* y *Leonor Amenábar* besándose;
- Imágenes de los protagonistas cabalgando por un sendero;
- Gráfica del título de la producción que indica “*El Señor de la Querencia. Revive el mal, renace el miedo*”, “*Nueva Nocturna*”.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>31</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y que por su lado, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo precitado dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 6° del cuerpo reglamentario precitado, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>32</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°

<sup>31</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>32</sup> En este sentido, vid. Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo, elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y en particular, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusan las denunciantes; enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y además, de creación artística que le asiste; por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes.

**POR LO QUE;**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidente Mauricio Muñoz, su Vicepresidente Gastón Gómez y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y María Constanza Tobar, acordó declarar: a) sin lugar las denuncias presentadas en contra de Megamedia S.A., por la emisión de diversas autopromociones de la teleserie “El Señor de la Querencia” durante el periodo comprendido entre el día 12 y 26 de junio de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *funcionar correctamente* y b), no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria.

10. **FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL NTV, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 12 LETRA M) DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO. INFORME DE CASO C-14894.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 13 de mayo de 2024, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Ábrele la puerta al Censo”;
- III. Que, la campaña antes referida fue debidamente comunicada en su oportunidad a Televisión Nacional de Chile;
- IV. El Informe 14894/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en el Vistos II de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**SEGUNDO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33 de la misma ley;

**CUARTO:** Que, en sesión de 13 de mayo de 2024, el Consejo aprobó, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de interés público “Ábrele la puerta al Censo” dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo consistía en informar e incentivar la participación en el proceso de censo en el territorio nacional, que se desarrolló desde el mes de marzo hasta junio 2024.

Esta debía ser transmitida entre los días 14 al 20 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público.

La campaña constaba de un spot de 35 segundos de duración, y debía ser exhibida durante los días anteriormente señalados, con dos emisiones diarias;

**QUINTO:** Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**SEXTO:** Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Televisión Nacional de Chile no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de la señal NTV, en la forma debida, la campaña “Ábrele la puerta al Censo”, referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su período de transmisión -comprendido entre el 14 y al 20 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que, durante dicho período de tiempo, no habría sido emitido *spot* alguno de la campaña en horario de alta audiencia;

**SÉPTIMO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción fiscalizada habría infringido los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Ábrele la puerta al Censo”, por cuanto durante su período de transmisión -comprendido entre el 14 y al 20 de mayo de 2024, no habría sido emitido *spot* alguno en horario de alta audiencia.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, lo anterior podría importar por parte de la concesionaria una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés

Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de la señal NTV, la campaña de utilidad o interés público denominada “Ábrele la puerta al Censo”, por cuanto no habría transmitido durante el período comprendido entre el 14 y el 20 de mayo de 2024, -ambas fechas inclusive-, spot alguno en horario de alta audiencia, pudiendo importar lo anterior una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “AL SUR DEL CORAZÓN” EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14871, DENUNCIAS CAS-107654-Z7W8N0 Y CAS-107655-L4R4Q6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido dos denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Al sur del corazón” el día 24 de junio de 2024. El tenor literal de las denuncias es el siguiente:
  - «Realizo esta denuncia porque en este horario estábamos en familia viendo la teleserie y aparecieron escenas para mayores, mis hijas tienen 10 años y no supe explicarles lo que pasaba, por lo que me vi obligada a cambiarles el canal.» CAS-107654-Z7W8N0
  - «Se supone que la novela es emitida en horario para menores y aparecen imágenes y actos no acordes (relaciones sexuales) para niños.» CAS-107655-L4R4Q6
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14871, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de un capítulo de la teleserie “Al sur del corazón” transmitido por Megamedia S.A. el día 24 de junio de 2024, entre las 19:59:29 a 21:20:02 horas;

“Al sur del corazón”, es una producción dramática de Megamedia S.A., que se centra en la historia de “las Bravo”, una familia de mujeres que intenta abrirse en un mundo dominado por los hombres, instalándose con una lechería. La trama se lazos familiares de una abuela (Gabriela Hernández), su hija (Paola Volpato) y nietas (Mariana Di Girolamo, Francisca Armstrong y Clara Silvera). En este contexto la protagonista (Paola Volpato) se reencuentra con un antiguo amor, interpretado por Francisco Melo (Manuel Toro), con quien mantiene una complicada relación. El primer capítulo se estrenó el 9 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** Que, en el episodio fiscalizado se exhiben las siguientes secuencias:

-(20:41:34 - 20:43:18): Gracia Bravo (Mariana Di Girolamo) y Felipe Toro (Mario Horton) ingresan a un establo, luego de una discusión con la abuela de ella. El diálogo es el siguiente: Felipe: “Aquí nadie nos va a encontrar. Oye no puedo creer cómo enfrentaste a tu abuela” Gracia: “Es que es el momento poh, ya son demasiados años teniéndole miedo a ella, y demasiados años con miedo a lo que pasa entre nosotros” Felipe: “O sea... que hay un nosotros” Gracia: “Sí sabes que sí... Felipe...” Felipe: “No, no digas nada, sí entiendo. Disfrutemos el momento no más ya” La escena se ambienta con música incidental romántica, los personajes se besan. Tras esto se exponen planos en que ambos comienzan a quitarse la ropa. No se advierte desnudez total, y desde un plano superior, se besan tendidos el suelo

(sobre paja), se advierten sus rostros y al personaje masculino se observa torso desnudo (sobre ella y de espalda a la cámara) y con pantalones.

(20:46:45 - 20:48:13): - Continuidad de la escena anterior-. Se observa a la pareja abrazados, tendidos en el suelo y cubiertos, ríen y dialogan. De fondo música incidental romántica. Felipe: “Me encanta tu risa” Gracia: “No puedo evitarlo” Felipe: “Y yo no lo puedo creer. Hoy día cuando fui a tu casa nunca me imaginé que íbamos a terminar así” Gracias: “Yo tampoco. Igual yo no me arrepiento de nada ¿Tú sí?” Felipe: “Cómo me voy a arrepentir” Gracia: “Tanto tiempo que no me sentía así Felipe, segura, tranquila, como si no existieran los problemas, si no importara nada” Felipe: “Es que nada más importa, yo quiero que te sientas así siempre. No te voy a soltar Gracia, no quiero que te vayas nunca de acá” Gracias: “Yo no me quiero ir nunca”

(20:50:27 - 20:51:38): -Continuidad de la escena anterior-. Se observa a la pareja sentados y de frente, cubiertos con una manta y dialogan. De fondo música incidental romántica. Gracia: “Que bueno que me fuiste a buscar para la casa” Felipe: “¿Estás segura? que yo creo que te metí en el tremendo problema ¿o no?” Gracia: “Bueno hay problemas que valen la pena” Felipe: “O sea ¿Qué yo valgo la pena?” Gracia: “No sé, no estoy segura, lo estoy decidiendo” Felipe: “¿Sabes de lo que yo estoy seguro?” Gracia: “¿De qué?” Felipe: “De que estoy completamente loco por ti Gracia” Gracia: “Estamos los dos locos un poco, parece” Felipe: “Mi amor” Gracia: “No quiero que me sueltes Felipe” Felipe: “Nunca, nunca, nunca (...)”

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, las denuncias planteadas en el capítulo fiscalizado de la telenovela “Al sur del corazón” emitido por Megamedia S.A. el día 24 de junio de 2024, dicen relación con que se habrían exhibido escenas en las cuales una pareja tendría intimidad de índole sexual, que no serían aptas para ser visualizadas por menores de edad;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió la telenovela “Al sur del corazón” el día 24 de junio de 2024.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido que no se detectaron escenas de encuentros sexuales explícitos.

Sobre este punto, cabe destacar que en ambas escenas no se exhiben planos de genitalidad y no se recrean conductas sexuales burdas. Asimismo, no se constata en los breves diálogos un lenguaje vulgar o inadecuado que permita aseverar que tengan la capacidad de inducir sentimientos de erotización adulta.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-107654-Z7W8N0 y CAS-107655-L4R4Q6, presentadas en contra de Megamedia S.A. por la exhibición del capítulo de la teleserie “Al sur del corazón” del día 24 de junio de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.**

**12. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 5 DE 2024.**

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 5/2024, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

**13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 01 al 07 de agosto de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

**Se levantó la sesión a las 14:31 horas.**